



EB 2025/124

Resolución 181/2025, de 12 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el REFUGIO DE ANIMALES DEPA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de recogida, albergue y vigilancia de animales en la vía pública y servicio de estancia de animales en situación de adopción (Lote I y Lote II)”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de agosto de 2025 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO), remitido por el poder adjudicador, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el REFUGIO DE ANIMALES DEPA, S.L. (en adelante DEPA) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de recogida, albergue y vigilancia de animales en la vía pública y servicio de estancia de animales en situación de adopción (Lote I y Lote II)”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun, así como el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados el 22 de agosto, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de I.N.C., que actúa en nombre y representación de DEPA.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

DEPA ha sido excluido por no haber presentado el modelo de Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) en ninguno de los dos lotes.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irun, tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en un único motivo impugnatorio que, en síntesis, consiste en que la recurrente al presentar el sobre electrónico número 1 “Capacidad y Solvencia”, no incorporó ni adjuntó el DEUC en ninguno de los lotes y todo ello se debió a un olvido y a un error involuntario.

En definitiva, solicita la admisión del DEUC debidamente cumplimentado y firmado y, consecuentemente, su continuidad en la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

La recurrente en el sobre número 1 “Capacidad y Solvencia” (en ambos lotes) no ha presentado el DEUC. Los órganos de recurso especial aplican criterios muy favorables a la subsanación del DEUC que es prácticamente el único documento que se exige a los licitadores en fase de licitación. No sólo admiten la posibilidad de subsanar la omisión respecto de algún dato, sino que permiten modificar el DEUC ante un error subsanable, y consideran que es obligación del órgano de contratación otorgar un trámite de aclaración o subsanación ante las dudas que pudiera suscitar el DEUC presentado. No obstante, en este expediente y en ambos lotes, el DEUC no ha sido presentado por la empresa recurrente, por lo que debe desestimarse el recurso presentado.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO



El principal motivo de recurso es que el error cometido por la recurrente consistente en no adjuntar en el Sobre 1 el DEUC, debió ser considerado por la mesa de contratación como un error subsanable. El Órgano de contratación, por el contrario, considera que dicho error no puede ser subsanado lo que conlleva la exclusión de la licitación. A continuación, se expresan las apreciaciones del este Órgano sobre esta cuestión.

a) Valor y alcance del DEUC

Este Órgano ya se ha pronunciado respecto al valor y alcance del DEUC (ver, en este sentido, la Resolución 052/2019) y, conforme a esta doctrina, se debe señalar que este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones para contratar y que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas. El DEUC se redacta sobre la base de un formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (en adelante, Reglamento 2016/7).



b) Sobre la subsanabilidad del DEUC presentado por DEPA.

Visto el valor y alcance del DEUC, las alegaciones de las partes, así como lo expuesto en apartados anteriores, este Órgano entiende que el poder adjudicador debió conceder un plazo de subsanación para que la recurrente aportara la documentación objeto de controversia exigida en los pliegos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El recurrente no presentó el DEUC, lo que supone un incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el PCAP y la LCSP. Los Órganos y Tribunales de recursos contractuales han configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales habidos en el procedimiento basándose en el principio antiformalista del procedimiento con el límite del respeto al resto de principios que rigen la licitación. Esta doctrina se fundamenta en la del Tribunal Constitucional (por todas STC 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) a propósito de los requisitos procesales, de los que declara carecen de sustantividad propia, constituyendo medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no pueden convertirse en meros obstáculos formales impositivos de tales fines, resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción, perspectiva que favorece la subsanación de defectos del procedimiento siempre que sea posible.
- 2) El DEUC constituye una declaración formal y únicamente se solicita la prueba del cumplimiento de lo declarado a quien resulte adjudicatario del contrato, por lo que la no presentación del documento ha de ser considerado un defecto formal. A la vista de ello, la posibilidad de subsanar el error padecido en la no incorporación al



sobre número 1 del DEUC ni perjudica al resto de licitadores, ni significa conceder un plazo adicional para completar la oferta, dado que en todo caso, los requisitos de aptitud deben cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (artículo 140.4 de la LCSP), por lo que no se infringe el principio de igualdad de trato por el hecho de completar la documentación presentada, ya que no supone un plazo adicional para la obtención de los requisitos de participación. Téngase en cuenta que el establecimiento de plazos preclusivos para aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal o no esencial que se pueden subsanar sin dificultad (ver, en este sentido la Resolución 86/2017 de este OARC/KEAO).

- 3) De la sentencia del TJUE de 10/10/213, asunto C-336/12, ECLI:EU:C:2013:647 (en especial, los apartados 39 a 42) se deduce, en síntesis, que el principio de igualdad de trato no se opone a que un poder adjudicador solicite la subsanación a un licitador de documentos descriptivos de su situación, siempre que el requerimiento se refiera a información o datos cuyo origen anterior respecto a la finalización de dicho plazo sea objetivamente verificable y que los pliegos no sancionen dicha omisión con la pena de exclusión (ver también la Resolución 204/2022 del OARC/KEAO, que cita dicha sentencia). A juicio de este Órgano, esta doctrina, sentada a propósito de una candidatura a un procedimiento restringido que había omitido la presentación del último balance publicado de la empresa, es aplicable al caso analizado.
- 4) En definitiva, teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en el trámite correspondiente a la apertura del sobre número 1, es decir, cuando no es necesario todavía acreditar el requisito, sino únicamente aportar el DEUC, y que los defectos u



omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos son esencialmente subsanables, la exclusión de la proposición de la recurrente se considera desproporcionada.

c) Conclusión

Ha de concluirse que la remisión de una oferta telemática en cuyo sobre número 1 no figura el formulario DEUC es un error material que constituye un defecto formal subsanable conforme al artículo 141 de la LCSP, por lo que procede la estimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DEPA, contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de recogida, albergue y vigilancia de animales en la vía pública y servicio de estancia de animales en situación de adopción (Lote I y Lote II)”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun, de conformidad con lo establecido en el Fundamento Jurídico Octavo, apartado c), anulando el acuerdo de exclusión y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su adopción, para que el procedimiento continúe con sus trámites a la vista de DEUC presentado junto al recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC/KEAO de las actuaciones adoptadas a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko abenduaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de diciembre de 2025